



RADICADO: 05001 31 10 005 **2022 00529** 00

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá adecuar lo narrado en el hecho quinto, toda vez que la sentencia a la cual hace alusión, carece de numeral noveno, por lo tanto lo que allí se indica no coincide con el documento aportado.

SEGUNDO. – Adecuará lo narrado en el hecho sexto y en consecuencia las tablas allí insertadas, en el sentido de indicar de forma correcta el porcentaje a incrementar las cuotas, toda vez que el porcentaje de incremento para el año 2016 es del 6,77%, para el 2017 el 5,75%, para el 2018 el 4,09%, para el 2019 el 3,18%, para el 2020 el 3,80%, para el 2021 el 1,61%, para el 2022 el 5,62% y para el 2023 el 13,12%.

TERCERO. – Se acreditará, por tratarse de un título complejo, el monto de todos aquellos conceptos sobre los cuales no se tenga certeza; esto es, que deberá aportar los recibos de pago o equivalentes de todos y cada uno de los ítems que se pretendan ejecutar, tales como Matrículas, Pensiones, Escuela de Padres, Uniformes, etc.

CUARTO. – Frente al ítem denominado como "*Medicina prepagada AXA Colpatria*", indicará a qué gastos específicamente se refiere, teniendo en cuenta que del título ejecutivo base de recaudo se desprende que "*los menores se encuentran inscritos en salud como beneficiarios de la madre en la EPS Sura y Medicina Prepagada Colpatria*" y que además "*serán sufragados por partes iguales (...) todos los gastos extraordinarios (...) que no cubre el POS...*"

QUINTO. – Teniendo en cuenta que cada una de las cuotas dejadas de pagar por el obligado, es una obligación independiente de la otra, deberá adecuar el hecho séptimo en el sentido de relacionar una a una las obligaciones pendientes por cada concepto particular y con referencia a cada menor por el cual se causa.

SEXTO. – En consonancia con los anteriores numerales, deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias, de educación y demás que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo hasta el momento de presentación del libelo demandatorio con el incremento debidamente aplicado, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley.

SÉPTIMO. – Frente al acápite de pruebas documentales, deberá enlistar individualmente cada una de las que pretenda hacer valer, teniendo en cuenta que gran parte de ellas (soportes de pago de educación y otros) constituyen el título complejo; así mismo, se deberán anexar todos los documentos relacionados, toda vez que, relaciona unos certificados de libertas y tradición, que no fueron adjuntados. Así mismo, las pruebas documentales deberán presentarse escaneadas de manera que sean legibles, so pena de no ser tenidos en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago.

OCTAVO. – Frente al acápite de notificaciones, deberá aclarar la dirección física tanto de la demandante como de su apoderada, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., toda vez que con respecto a las direcciones físicas indicadas, ambas carecen del municipio al cual pertenecen.

NOVENO. – Con respecto al canal digital del ejecutado para efectos de notificación, deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023.

DÉCIMO. – La apoderada deberá actualizar su información en el Sistema de Información SIRNA, de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, específicamente lo que atañe a su correo electrónico, toda vez que al realizar la verificación en el sistema, no figura correo registrado, tal y como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la plataforma de consulta:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
32335178	85076	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

◀

anterior

1

siguiente

▶

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá

adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c465a7c869f453258cdf34e98c18713c75f9c3abebbb9ca9a4dc6176475262b**
Documento generado en 02/06/2023 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>